

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

| |
|---|
| Ref: Rad. No. 2023-0046, Sucesión de PATRICIA ROCIO MOLANO CURREA |
|---|

Auto No. 2

Asunto

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha reconocido interés para actuar al heredero JULIAN ANDRES MOLANO CURREA, en calidad de hijo de la causante, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del numeral 8 del auto del 11 de abril de 2.023 y en caso de no prosperar aquel es del caso determinar si la subsidiaria apelación debe concederse.

Consideraciones

El heredero que acaba de mencionarse finalmente busca se deniegue la práctica de cautelas sobre exclusivos de propiedad de la causante, esto es, aquellos que no son sociales, pues los mismos no fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio y a renglón seguido se hace una ilustración de bien por bien que, a su juicio, determine ese carácter propio de ellos y que los hace inmunes a las cautelas decretadas en el punto impugnado.

A contrapelo, la bancada correspondiente al cónyuge supérstite determina que las cautelas cuestionadas recaen sobre bienes que deben ser tenidos en cuenta en el reparto herencial porque, a pesar de su carácter propio, forman parte del haber relativo.

Ahora bien, son esas posiciones por supuesto que la pregunta que sobreviene es si en los procesos de sucesión intestada en que debe liquidarse la sociedad conyugal de la que hacía parte el o la causante, es plausible proveer cautelas consistentes en embargos y secuestros sobre bienes propios de dicha de cujus. Y la respuesta a tal cuestionamiento es positiva y la misma emerge sin ambages del contenido del inciso primero del artículo 480 del Código General del Proceso.

En detalle, la cláusula legal invocada impone que *“aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”*, (Subrayas y negrillas ajenas al canon comentado).

Y el canon 1312 del Código Civil, trae o concibe al esposo o esposa sobreviviente del causante como legítimamente autorizado para incoar el proceso de sucesión de aquel.

Así las cosas, con independencia de que los bienes sean propios o sociales, pueden ser sujetos de las medidas cautelares de embargo y secuestro y por ende no los blindan de aquellas la noción o la idea de que no correspondan a la sociedad conyugal.

Con esa explicación, se confirmará el proveído impugnado.

Ahora, también ha de colegirse que el aparte impugnado es apelable a la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 de la codificación procesal civil y por ende la alzada se concederá en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el numeral 8 del auto de 11 de abril de 2023 (documento digital No. 008).
2. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto. En consecuencia, por remítase copia digital del diligenciamiento al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, para que se resuelva la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618099b066b46384895a3878b037c6d6881436c14bae12a6a4094c1ca0fb3754**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>